



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)

Santa Bárbara, Ant, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Declaración unión marital de hecho
Demandante	Daniela Arango Roldan
Demandado	Robinson Albeiro Loaiza Marín
Radicado	05 679 31 84 001 2023 00149 00
Providencia	Interlocutorio No. 128
Decisión	REPONE la decisión adoptada en auto del 13 de septiembre de 2023, ADMITE demanda

Procede el Juzgado a pronunciarse y resolver de fondo el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2023, que dispusiera, inadmitir la demanda y negar el decreto de una medida cautelar. Dicho medio de impugnación fue sustentado de la forma que a continuación se describe:

- El señor Juez de primera instancia, se equivoca al aseverar que no son procedentes las medidas cautelares de embargo y secuestro dentro de los procesos del asunto de la presente demanda, ya que según el a quo, este proceso declarativo no está enlistado en el artículo 598 del Código General Del Proceso. Si bien en el primer inciso de dicho artículo no se mencionan este tipo de procesos, si se hace más adelante en el numeral 3.
- Con lo anterior se deja en evidencia que si son procedentes las medidas cautelares de embargo y secuestro dentro de los procesos de declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, pues en el citado numeral 3, de manera taxativa se refiere a que las medidas de embargo y secuestro se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, y continua diciendo que, si a consecuencia de la sentencia fuere necesario realizar la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, estas medidas continuaran vigentes en el proceso de liquidación.
- Arguye que, sumado a su postura, con la providencia recurrida se desconoció el precedente judicial de la corte Suprema de Justicia, en el que se ha mantenido la postura de que si es procedente las medidas cautelares

de embargo y secuestro contempladas en el artículo 598 del C.G.P en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Para ello cita entre otras providencias, la del 13 de noviembre de 2019, **STC 15388-2019**¹, la del 14 de octubre de 2021, **STC13772-2021**².

- En orden a lo anterior, solicita al despacho reponer su decisión y en su lugar decretar la medida cautelar de embargo solicitada, y en consecuencia se revoque los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la providencia recurrida.

Como era del caso, al recurso de reposición se le impartió el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso.

Procede entonces el despacho a decidir el medio de impugnación, previas, las siguientes

CONSIDERACIONES:

Acorde al artículo 318 de la codificación procesal vigente, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado sustanciador no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

Al efecto, la doctrina ha expresado: “La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, *Instituciones de derecho Procesal Civil*, Tomo I, parte General, pág. 599)

¹ MP WILSON AROLDO QUIROZ MONSALVO, “Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación”

² MP ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, “Adicionalmente, (...) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes,

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria.

Examinados los argumentos en que se fundamenta el recurso horizontal, y que tienen por finalidad, revocar una de las determinaciones a la cual llegase el despacho en el auto del 13 de septiembre de la anualidad que discurre, en virtud del cual se determinase la inadmisión de la demanda, luego de efectuar un análisis de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 590 y 598 del CGP, las cuales gobiernan el trámite de las cautelas en los procesos declarativos y de familia respectivamente, sumado a la interpretación que de ellas hiciere la Corte Suprema de Justicia en los pronunciamientos anteriormente citados, se considera que en este evento en particular le asiste la razón al recurrente por lo que en tal sentido habrá de revocarse la determinación a la cual llegase esta agencia judicial tras el estudio inicial de admisibilidad, disponiendo de contera la eliminación de las exigencia enlistadas en los numerales 2 y 3 de dicho proveído, y seguidamente al determinar el cumplimiento de los demás requisitos de forma, proceder con la admisión de la acción declarativa

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada a través del auto No. 258 de fecha 13 de septiembre de la corriente anualidad, que dispusiera inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación y corroborándose el cumplimiento de los demás requisitos de forma, **ADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora DANIELA ARANGO ROLDAN, en contra de ROBINSON ALBEIRO LOAIZA MARÍN.

A) Darle el trámite de un proceso Verbal, previsto en la Sección Primera, Título I, artículo 388 y siguientes del Código General del Proceso.

B) Por existir hijos menores en el presente trámite, téngase como parte en el proceso a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispuesto en el artículo 46 del CGP, y el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006. Córrase el correspondiente traslado.

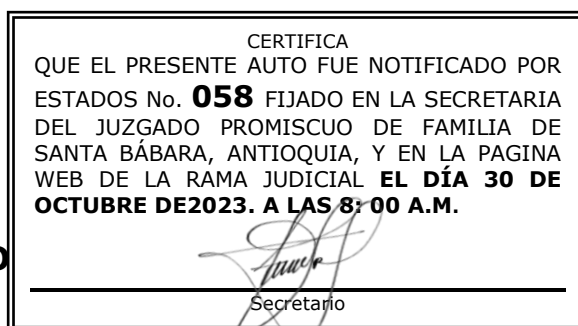
C) Notifíquese a la Comisaria de familia del municipio de la localidad.

D) En relación con la cautela consistente en el embargo del vehículo tipo automóvil, de marca Ford fiesta, de placas UEK 745, modelo 2015, deberá acreditar previamente para proceder con su decreto, la titularidad alegada, aportando el respectivo documento de Registro de la Secretaría de Tránsito en la cual se halla inscrito.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adaacfd5c241706535bdc2d30c6c8715134e64d6b9293659f30927ae1b335aaa**

Documento generado en 27/10/2023 04:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>